

Sesión extraordinaria del 28 de Setiembre de 1911.

A las diez a. m. la declaró insalvada el Dr. Francisco Andrade Marín y concurrieron los Diputados Sr. Cúf Nicolás J. López, Vicepresidente; Ayora J. M., Albornoz Miguel A., Aguilar Julio, Arregui Roberto, Aguilera Antenor, Barba Navarro Ramón, Córdoba Andrés, Cástola Rafael, Cabrera Eliseo A., Gallegos Andú Enrique, Holguín José J., Jiménez Víctor M., Loyola Luis A., Manchero Alejandro, Marchán Ch. Antonio, Muñoz Agustín, Montesinos José M., Pérez Muñoz Enrique, Posso Roberto, Ramírez Adolfo, Rivas Antonio, Rolando Coello Juan B., Tobar Juan J. y el infrascrito secretario.

Leída y puesta en consideración de la Cámara el acta de la sesión extraordinaria del día de ayer, el Sr. Dr. Ayora observó que sólo se ha enunciado la moción propuesta por él, añadiendo un artículo en el proyecto de Reformas al Código de Instrucciones Civiles, sin dejar constancia de su aprobación, omisión que pidió se la enmienda, sin otro reparo, el acta que aprobada.

Se dió cuenta y pasó al Archivo una comunicación del Sr. Ministro de Obras Públicas, devolviendo, sancionado por el Ejecutivo, el Decreto que faculta al Concejo Municipal de Vinces para que implante en la cabecera del cantón un servicio de aguas contra incendios, sistema "grifos".

Previa lectura del respectivo oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública, se puso en primera discusión y pasó a segunda el siguiente Proyecto de Decreto que presenta:

El Congreso del Ecuador

Considerando,

Que para atender con eficacia a la administración del Oriente, el vasto territorio que lo constituye, debe dividirse en tantas provincias cuantas fueren menester, determinando para cada una las autoridades necesarias;

Que, por lo tanto, es indispensable que se reforme la ley dictada el 17 de Octubre de 1904;

Decreta:

Art 1º El Art. 1º de la mencionada ley dirá: "La Región Oriental estará dividida en dos provincias la primera de las cuales comprenderá los territorios del Napo y Curaray y la segunda los del Pastaza, Santiago y Morona. El Ejecutivo determinará si fuere posible los límites correspondientes.

Habrá en cada Provincia un Gobernador, quien ejercerá las atribuciones políticas, judiciales y militares siguientes" Lo demás como consta del Art 1º de la Ley.

Art. 2º El Art 3º dirá: "Las dos Provincias de que habla el Art anterior, se subdividirán en cantones y parroquias, en el número y dentro de los límites que indica, el Ejecutivo.

Art 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente el modo y forma en que deben practicarse las cuentas de los indios, sean o no concertos, para que fije las cabeceras de los cantones, determine la jurisdicción de los funcionarios públicos, establezca un itinerario de las distancias entre el Oriente y la Ca

judal de la República y las de las Provincias, y, por último, señale el número de jornadas que deben hacer los empleados cuando sepan que posesionarse de sus cargos. También se le autoriza para la fundación de escuelas y factorías donde se enseñen artes manuales a los indígenas.

Art 4º Habrá dos Coletores que se entenderán en el pago de sueldos, recaudación de impuestos, etc, etc. y estarán sujetos a la Ley de Hacienda.

Art 5º Los Gobernadores no tendrán más que un Secretario, un Ayudante y dos amanuenses; los Jefes Políticos, un Secretario-amanuense, con las atribuciones y deberes que le señalan las leyes, y en cuanto a los Jefes Políticos, nombrarán éstos un Secretario ad hoc cuando tuvieren que practicar diligencias judiciales, o de otro género. En caso de no haber una persona apta para ese cargo, actuarán ellos solos, haciendo constar este particular por escrito.

Art 6º El Poder Ejecutivo patrocinará y protegerá en la mejor forma posible, la inmigración ecuatoriana al Oriente, concediendo cuantas facilidades necesitaren las personas que desearan establecerse allí. Les dejará amplia libertad de fijar su residencia en la zona que más les conviniera.

El Ejecutivo proveerá a cada colono de las herramientas necesarias, arado y un par de animales de cría; pero los colonos se obligarán, mediante contrato, a reintegrar el valor de los objetos percibidos dentro de cinco años contados desde que fijaran su domicilio en el Oriente, o al tiempo en que resolvieren abandonar

308

lo.

Art 7º Prohibese en absoluto á los patrones, llevar indios fuera del territorio ecuatoriano, salvo únicamente los necesarios para la navegación, y en este caso, solicitarán autorización del Gobernador, Jefe ó Teniente Político, comprometiéndose á hacerlos regresar al lugar de su residencia, terminada el tiempo preciso para el viaje. Las autoridades procederán verbal y sumariamente, en las infracciones de esta especie y las castigarán con toda severidad, lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art 8º Quedan relevados de toda obligación los indios que, habiendo estado al servicio de los patrones por el espacio de cinco años, no hubieren recibido instrucción alguna de éstos.

Art 9º Las autoridades no consentirán que los patrones saquen á sus concierdos y menos á los simplemente demores, fuera de su parroquia nativa.

Art 10º Exonerase de todo impuesto á la Región Oriental, excepto el impuesto de un sucre por cada quintal de caucho que se exporte y el de timbre con exclusión de los patrióticos; todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 42 de este Decreto.

Art 11. Establécese una prima de cincuenta sueres por cada partida no menor de diez caberas de ganado que se introduzca en el Oriente por cualquiera de los Cantones del Napo, Pastaza ó Morona.

Art 12 El ganado que se exporte del Oriente por los puertos del

Aguarico Andoan i Ojof, pafarain diez sacres por cabera.

Art 13.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes al modo como debe pafarse la prima y cobrarse el impuesto a que se refieren los dos Artículos precedentes -

Quedan vigentes las leyes de 1900 y 1904, en cuanto no se opongan a la presente = Dado S =

El Sr. Arregui dijo entonces: Este proyecto es de suma importancia y por lo mismo entraña la necesidad de un estudio serio y detenido, en cuyo concepto desearia que fuese al examen de una Comisión -

El Sr. Presidente ordenó que pasase a la de División Territorial.

Reyore un oficio del Sr. Ministro de Obras Publicas con el que remite el Mensaje especial que el Sr. Presidente de la Republica dirige al Congreso acerca del ferrocarril del Sur, documento que tambien fue leido y cuyo tenor es asi:

Honorables Legisladores:

La trascendental importancia que tiene la definitiva solución del problema del ferrocarril de Guayaquil a Quibo, me mueve a acordar el sometimiento de este asunto a la consideración del H. Congreso Nacional, para que, estudiado con serena imparcialidad, resuelva lo más conveniente a los intereses del país.

Comprometida la Nación con la Compañia constructora de dicha obra, la salvación de nuestra situación financiera, así como el buen nombre y el crédito de la Republica, dependen de las acertadas disposiciones que dicte la H. Legislatura. El Gobierno, en su

310
anhelo de velar por los intereses pú-
blicos y procurar el acierto de todos sus
actos administrativos, desea que en este
importante punto, sea el Jefe de
del de la República quien lo asesore,
inspirándose en los sentimientos de estruc-
ta jurídica, pues nada más conforme
con nuestro modo de ser republicano
que la acción conjunta de todos los Po-
deres Públicos, en la gestión de los gran-
des intereses nacionales.

Para claridad de la exposición que
voy a hacer, permitiré que tome en
cuenta algunos antecedentes relacionados
con la cuestión.

El primer contrato para la
construcción del Ferrocarril de Guaya-
quil a Quito se celebró en esta ciudad
el 14 de Junio de 1897. Por la cláusula
la 16 de este contrato, reformada por
la 13 del de 1898, la Compañía se obli-
gó a concluir el Ferrocarril dentro de 10
años. Llegado el de 1907, la obra no se
hallaba terminada, por lo que en Setem-
bre de 1908, se firmó un contrato ad-
referendum, que fue aprobado con modi-
ficaciones por la Legislatura de ese mis-
mo año. Por este contrato de transacción
definitiva, sobre todos los reclamos y de-
ferencias surgidas hasta esa fecha, la Com-
pañía se obliga, entre otras cosas, a con-
cluir y entregar la obra dentro de dos años,
y en el Art. 21 del mismo contrato se
pactó que, en el improbable caso de que
la Compañía no cumpliera con sus com-
promisos, perdería sus derechos y acciones.

En este estado, y habiendo trans-
currido los 2 años de plazo, la Compañía
de Ferrocarril fincó, en Diciembre del
año próximo pasado, la recepción de
la obra. Habiendo a tal solicitud,
el Gobierno acordó, como se verá por
todos los documentos adjuntos, comiso

ngados para el objeto a los ingenieros Sres. Federico País, Director General de Obras Públicas, y Sr. Manuel Navarro. Estas designaciones se comunicaron al Sr. Archer Haman, Presidente de la Compañía del Ferrocarril, si quien se le pidió, además, prestara a los comisionados las debidas facilidades para el cumplimiento de su misión.

Los Sres. País y Navarro después de un detenido y prolijo examen, presentaron un informe recomendable por los conocimientos que en él revelan y por la recta apreciación que hacen de la obra.

Pocos días después, la Compañía, a la que se había remitido el informe, presentó una contra-informe o réplica firmada por el Sr. Bond, Ingeniero del Ferrocarril.

Con vista de este informe, de cuya exactitud juzgará la H. Cámara, el Ministro dirigió el oficio que en copia autorizada acompaño.

Hasta aquí, han venido las providencias administrativas, sin que se haya dado un paso más en el procedimiento, ni menos se haya esbozado una resolución.

Considerado aquel en su aspecto jurídico, resultan posibles tres soluciones, a saber: el juicio arbitral, la resolución del contrato o transacción del año de 1.908 y una nueva transacción. La 1ª forma se halla prevista en los Arts. 26 y 27 de los contratos de 14 de Junio de 1.897 y del de Setiembre de 1.908, respectivamente. Caso de aceptarse por la H. Legislatura este medio, el Gobierno tendría especial empeño en poner personas de reconocida competencia y probidad para que, como árbitros o defensores, aseguren los in-

Acusos de la Nación. Así para la primera, nombraría a uno de los Sres. Doctores Luis J. Borja o Victor M. Peña y para la segunda a los Sres. Dns. José Luis Fariñas y Manuel R. Bulares. Si algún otro a quien la opinión pública le designare como igualmente idoneo, pues el Gobierno no tiene otra aspiración que la conciliación de los sagrados intereses de la República con el recto y honrado ejercicio de la Justicia y de la Ley. Para dictar la resolución del Contrato, debía previamente estudiarse si el Estado había cumplido con todos sus compromisos, si fuese de no expedir una resolución, falta de equidad que fuera materia a reclamaciones e indemnizaciones que angustiarían la situación política y económica de la República.

Una nueva transacción requeriría un pacto que, acordado con la Compañía, recibiera del Congreso su aprobación, con los requisitos legales.

Comprometido como se halla oficialmente mi palabra de solucionar este asunto con el Dictamen del Poder Legislativo, y oyendo el parecer de la opinión pública ilustrada, me permito pedir que, inspirados en el amor a la Patria y en todos los dictados de la equidad y de la buena fe, resolváis cuanto antes tan delicadísimo asunto, para lo cual creo de mi deber decir confianza de que contaréis con la buena voluntad y rectitud de miras del actual Gerente de la Compañía del Ferrocarril Sr. E. H. Norton, quien ha manifestado en repetidas ocasiones, que se halla animado de los mejores sentimientos para llegar a un resultado definitivo que guarde armonía con la justicia y las conveniencias del País. Es,

pues, llegado el caso de exigir a la Compañía del Ferrocarril el cumplimiento de sus obligaciones con estricta sujeción a la Ley y al derecho; pero para ello debemos tener presente, que la fe pública solemnemente comprometida y el prestigio y honra de la Nación exigen también, que, por nuestra parte, cumplamos religiosamente con nuestras obligaciones. - Honrables Legisladores. - Quiró, Setiembre 26 de 1911. - (f.) Emilio Estada. "

En este momento se incorporó a la Cámara el Sr. Dr. Cuera.

La Presidencia, refiriéndose al Mensaje que antecede, dijo: Es muy honorable que este asunto revista una trascendental importancia, por lo que juzgo debe ser estudiado por una Comisión que para el efecto designe la Cámara.

El Sr. Córdova opinó porque pase a una Comisión pero asesorado por dos abogados.

Los Sres. Gallegos, Arregui y Ramírez, manifestaron su parecer en el sentido de que la Cámara nombre una Comisión especial, compuesta de miembros de su seno, con exclusión de elementos a ella extraños.

Resuelto que fue por la Cámara que la Comisión se componga de cinco miembros, se procedió a la elección de estos, obteniéndose el resultado que sigue:

Para primer miembro:
 Por el Sr. Dr. Cuera, veinte votos,
 Por el Sr. Dr. Arredondo Marín, siete votos.
 Por el Sr. Cnel. López, uno;
 Se incorporó a la sesión el Sr. Cnel. Alvarez.

Para segundo miembro:
 Por el Sr. Dr. Arredondo Marín, vein-

sin votos.

Por el Sr. Dr. Cueva, ocho votos;

Para tercer miembro:

Por el Sr. Dr. Cueva, diez y ocho votos;

" " " Cuel. López, once votos;

En esta parte, el Sr. Dr. Posso indicó que estimaba suficiente que sean tres los miembros de la Comisión. Pero como la Cámara, mantuviera su primera resolución, se continuó eligiendo los demás miembros, y se obtuvo:

Para cuarto miembro:

Por el Sr. Cuel. López, 24 votos

id. id. id. Dr. Posso, siete votos.

Para quinto miembro

Por el Sr. Dr. Posso, veintidós votos

" " " " Gallegos un voto.

" " " " Rolando un voto.

Por haber obtenido la mayoría absoluta de votos fueron declarados legalmente electos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º miembros de la Comisión especial, respectivamente, los Sres. Ayora, Andrade Marín, Cueva, López y Posso.

Entraron el Sr. Cuel. Concha y el Sr. San Lucas.

De seguida se puso al Despacho un oficio del Sr. Ministro de Hacienda, remitiendo el siguiente Proyecto de Decreto reformativo de la Ley de Descentralización de rentas de Instrucción Pública, sancionada el 5 de Agosto del año.

Leído dicho Proyecto, y hecha la comparación con los Arts. pertinentes de la citada Ley, aquel pasó a 2ª Discusión, y por disposición de la Presidencia, a la Comisión 1ª de Instrucción Pública, a la que, por petición propia, se adjuntó el Sr. Cndte. Ramirez.

El Sr. Arregui, manifestó la conveniencia, de que la expresada comi-

vió presente el informe para la sesión próxima, atendiendo al corto número de días que faltan para que el Congreso clausure sus sesiones; y luego, añadió: Fue dictada la ley de Descentralización por el afán de que se levante la Instrucción Pública del estado de prostración a que llegó en la época del Gobierno del Sr. Gal. Alfaro, ya que en ese entonces no fueron respetados los fondos asignados al importante Ramo; pero hoy, creo que bien pueden permanecer centralizados, con lo cual se evitará pagar sueldos a un sin número de Coletores y empleados. El Proyecto en cuestión, dice así.

El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art. 1º: Deróganse el considerando, y los Arts. 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo de 5 de Agosto de 1.911, sobre Instrucción Pública.

Art. 2º: La letra c del Art. 4º del mismo Decreto, dirá: "La cuota que le corresponde al Fisco en el impuesto del reguante, previa deducción de las partes que corresponden a los comités participes, según el Reglamento prevenido en la Ley de la Materia."

Art. 3º: En la letra e del mismo Artículo, en lugar de "Coletores Especiales del Ramo" póngase "Coletores de Rentas"

Art. 4º: En el Art. 6º en vez de las palabras: "Coletores de Instrucción Pública, póngase: "Tesoreros de Hacienda".
Dado etc."

Aprobado el informe que se copia, se leyó en 1ª y pasó a 2ª discusión el siguiente Proyecto de Decreto:

Señor Presidente:

316

Si hemos de consultar los más obvios principios de Economía Política, es indudable que cabe distinguir en los impuestos los que gravan a la materia prima de los que pesan sobre los artículos manufacturados o ya elaborados.

La petición del Sr. Aurelio Brunel establece la diferencia, confundida por el Art 20 de nuestro arancel de Aduanas que estableciendo el gravamen de cincuenta centavos por cada kilogramo de peso neto a los artículos de punto como Camisetas, Calsoncillos, Medias, etc, debido a la falta de especificación, impone el mismo gravamen a los artículos no clasificados, es decir a la materia prima especificada por el peticionario; inconvenientemente que subiste por la misma razón, en tratándose de la primera materia para la fabricación de alpargatas, calzado sumamente útil y práctico para las clases menesterosas, siempre que puedan adquirirlo a precios bajos.

En consecuencia, nuestra comisión opina que para resolver en justicia la petición del Sr. Brunel y tender a nivelar la fuerza productora del País con las necesidades del consumo, debe agravarse, en vez de a la clase Séptima con cinco centavos por kilogramo peso bruto, como quiere el peticionario, a la clase novena Art. 11 de la Ley, con diez centavos por cada kilogramo de peso bruto, el inciso siguiente y en la letra respectiva:

Hilados de algodón en madejas para la fabricación de tejidos de punto y en el mismo Art. y letra correspondiente, este otro inciso;

"Plantillas de cáñamo para la fabricación de alpargatas";

Iguales industrias implantada en el Perú, Chile, Argentina y México, han

comprendido con creces la aparente rebaja de las entradas fiscales con el considerable aumento del consumo, puesto al alcance de las clases obscuras; y no creemos que el Ecuador pueda sustraerse con esta concesión a los beneficios de la ley del progreso.

Tal es nuestro parecer salvo el más acertado de la H. Cámara.

Del Sr. Prode. Atto. y S. = N. J. López R. Barba H.

El Congreso del Ecuador,

Decreta

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas.

Art. único - En el Art. 11, en el lugar correspondiente póngase: " Hilados de algodón en madejas, para la fabricación de tejidos de punto;

Plantillas de cáñamo para la fabricación de alpargatas" Dado S. = N. J. López = R. Barba H.

Sucesivamente fueron aprobadas estas redacciones, habiéndose substituída a indicación del Sr. Dr. Loyola en el Art. 2.º del primero de los proyectos, la frase " con la del Cañar" por la de " con el pueblo del Cañar".

El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art 1.º Grávase con dos centavos más, cada litro de aguardiente que se consuma ó introduzca en las provincias de Azuay y Cañar.

Art 2.º Este impuesto se invertirá en la reparación del camino entre la ciudad de Cuenca y Atoques, en la construcción de puentes sobre los ríos de Sibeay y Anaray; y en la reparación del camino que une dicha ciudad

318
de Arroyos con el pueblo del Cañar
Art 3º El Poder Ejecutivo replamen-
tará el cobro y la inversión de los fondos
creados por el presente Decreto = Dado
M. A. Albornoz"

El Congreso del Ecuador, Decreta

Art 1º Autorízase al Poder Ejecutivo,
para que, mientras no concluyan de amor-
tizarse los bonos de la Deuda Interna
que han sido favorecidos en los sorteos veri-
ficados hasta la fecha, se suspendan di-
chos sorteos.

Art 2º Una vez extinguida esta amor-
tización, volverán a hacerse los sorteos
de los bonos expresados, de conformidad
con lo expuesto en el Art. 11 de la Ley
de Crédito Público

Art 3º El servicio de intereses y
el pago de los Bonos sorteados, seguirá
haciéndose directamente por las Adu-
nas de la República, con el producto del
diez por ciento adicional, destinado al ser-
vicio de la deuda Interna, bajo la res-
ponsabilidad pecuniaria y penal de cual-
quiera de las autoridades superiores o in-
feriores que contravinieren a esta dispo-
sición, advirtiéndose que dichas responsa-
bilidades se harán efectivas, aún cuan-
do las autoridades culpables hubieran
cesado en el cargo que desempeñaban
al tiempo de la infracción = Dado =

Se incorporó el Sr. Dr. Navarro
En tercera discusión se aprobaron
uno a uno, sin modificación, artículo
por artículo, y con sus respectivos conse-
derandos, los siguientes proyectos:

El que fija una línea diviso-
ria entre los cantones Chone y Sucre;
el que establece el Servicio de Remon-
ta en República; el que autoriza a la

Municipalidad de Guayaquil para que pueda donar a la Sociedad Tipógrafos del Guayas, un solar de terreno que arrienda actualmente en la calle 20 de esa ciudad; el que faculta al Municipio de Loja para que contribuya con la suma de \$ 200⁰⁰ a la coronación del poeta ecuatoriano, Sr. Luis Cordero; el que dispone que el Gobierno garantice el empréstito que contrate la Junta del Ferrocarril del Curaray; y finalmente, el que autoriza al Poder Ejecutivo para que de la partida de Gastos Extraordinarios mande pagar al Sr. Crimel Juan José Villacresy y al Sr. Sargento Mayor, José J. Baquero Dávila, lo que resulte adeudarseles por pensiones de inválidos;

Con retación a este último proyecto, la Secretaría anotó la indicación del Sr. Dr. Cueva para que se añada un artículo por el que se ordene que también se pague a la madre del Sr. Teniente Coronel Lauro Guerrero, lo que se le deba por concepto de las pensiones de montepío que les corresponden y que ha dejado de percibir

Entonces los Sres. Cueva y Ayoza conignaron en Secretaría la siguiente moción que sin debate fue aprobada:

"Añádase el siguiente artículo al Proyecto que acaba de aprobarse:
 Art 2.º Autorízase así mismo, al Poder Ejecutivo para que de la propia partida señalada en el Art. anterior, ordene el pago a la Sra. Tomasa Becerra, madre del Teniente Coronel Lauro Guerrero, previa la liquidación que practicará el Tribunal de Cuentas, de lo que se adeuda por sus pensiones de montepío, conforme al cómputo de servicios practicado por la sección militar al tiempo del primitivo señalamiento de la pensión men-

320
sual correspondiente.

Las comisiones de Redacción, aceptaron los términos en que estaban concebidos los proyectos enumerados y la Presidencia consultó a la Cámara si los aprobaba. Esta se pronunció en sentido afirmativo, por lo que se ordenó que se gane el curso parlamentario.

Se aprobó en 2ª discusión y pasó a Tercera el Art. único del Proyecto de Decreto reformativo del inciso último del Art. 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Puesto en conocimiento de la Cámara un oficio del Sr. Secretario del Senado con el que se envía un proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos en materia civil, el Sr. Dr. Posso hizo presente que estando en Tercera discusión el Proyecto reformativo de la misma Ley, convenía que las reformas venidas del Senado se las incorpore en aquel.

No habiéndose hecho otro reparo, quedó resuelto en el sentido indicado.

En el orden que se anexa, fueron leídos los siguientes informes, el primero de los cuales, de acuerdo con el Art. 91 del Reglamento, fue puesto en discusión, y luego aprobado.

"Sr. Presidente: Nuestra Comisión encargada de informar acerca del Decreto Reformativo de la Ley que crea el derecho de jubilación para los telegrafistas, cree, salvo el más acertado parecer de la Cámara, que dicha ley debe reformarse en los términos que constan del Proyecto adjunto; pues de esa manera entiendo que quedan conciliados en lo posible los derechos de los ya jubilados, y prevenidos para lo futuro, los posibles abusos que pudieran cometerse.

se en el ejercicio del derecho fue por aquella ley se concede = Quito, 16 de Setiembre de 1911 = R. Posso"

"Sr. Padle = El suscrito, comisionado se adviere el informe que precede con las siguientes excepciones, en el Proyecto presentado: no debe derogarse el Art. 4º de la Ley respectiva, sino poner en vez de ocho años diez; y suprimir el Art. 6º del expresado proyecto - Las razones se indicarán en la discusión = R. Carreji M."

"Sr. Padle = Opino también como mi Colega el Sr. Dr. Roberto Carreji en que no debe derogarse el Art. 4º de la citada ley; poniéndose diez años en vez de ocho y suprimiéndose la palabra "continuado" en lo demás me adhiero y suscribo el presente informe = J. Baca M."

En consecuencia, entró a tercer debate el siguiente Proyecto de Decreto reformativo de la Ley de jubilación de Telegrafistas, proyecto presentado por la Comisión, en sustitución del que primitivamente fue discutido por la Cámara.

El Congreso del Ecuador

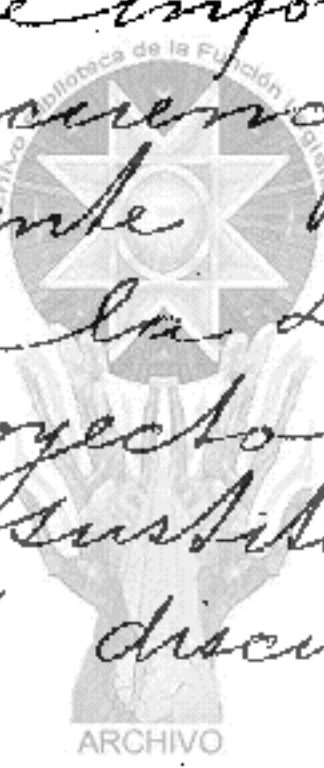
Decreto:

Art 1º Reformase el Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1905, que establece el derecho de jubilación en favor de los Telegrafistas, con arreglo a la forma siguiente:

Art 2º En el Inc 2º del Art 2º en vez de "quince años" póngase "veinte años"

Art 3º Después del Art. 2º póngase el siguiente: "Se entiende por telegrafista, para los efectos de esta ley, el empleado que ha desempeñado el cargo de tal, trabajando personalmente en la recepción y transmisión telegráficas; mas no el que

esto me tiene por hecho todo para infra



322
ha desempeñado los cargos de Direc-
tor, Subdirector, Inspector, Jefe de Ofi-
cina ó cualquier otro de esta natura-
leza, á menos que se compruebe debida-
mente que han desempeñado á la vez
el cargo de telegrafistas, según el con-
cepto de esta ley."

Art. 4.º Los jubilados tendrán dere-
cho á percibir íntegramente del Tesoro
Nacional, por toda su vida el mayor
sueldo de telegrafistas que les hubiere
sido asignado mientras sirvieron como
tales, siempre que comprueben im-
posibilidad física proveniente del
servicio y que en el cargo de dicho
mayor sueldo permanecieron un
año por lo menos. A falta de tal
imposibilidad física y cumplidas
que sean las demás condiciones
previstas en esta ley, tendrán dere-
cho á la mitad.

Art. 5.º Derógase el Art. 4.º de la
Ley.

Art. 6.º Cuanto á las jubilaciones
obtenidas hasta la presente, con los suel-
dos de Director, Subdirector ó Inspec-
tor de Telégrafos, los jubilados percibi-
rán en adelante sus pensiones con la
rebaja del treinta y cinco, treinta y vein-
ticinco por ciento, respectivamente.
Dado en = R. Posso"

Aprobáronse uno á uno
los Arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

En debate el Art. 5.º, el Sr.
Aragón, dijo: He sentido demasiado
tener que separarme del informe del
Sr. Posso, en esta parte, pues he
creído necesario y aún benéfico, que
subsista el Art. 4.º de la ley, referen-
te á las medias jubilaciones. Un te-
legrafista bien puede adquirir enferme-
dad á causa del servicio, en cuatro,
cinco ó seis años, y si derogamos es-

33.

de artículo, quedarían esos hombres im-
prohibidos para el trabajo y sin remu-
neración de ninguna clase. Si el Yecuti-
no acepta certificados médicos y concede ju-
ubilaciones a individuos que no están en
el caso de la ley, culpa no es del Con-
greso.

Todo trabajo, Sr. Presidente, requiere
descanso, y en trabajadores de telegrafistas,
bien sabemos que el trabajo es sumamente
de fuerte, y hasta por humanidad debe-
mos permitir que subsista el Art.
4º, si bien con la reforma anotada
en el informe.

El Dr. Posso; Debo manifestar
las razones que he servido para emitir
mi informe, en el sentido de que se
derogase el Art. 4º de la Ley vigente; ra-
zones de carácter científico.

La ley no puede considerar los ca-
sos de excepción para dictar sus dis-
posiciones, sino simplemente los casos
generales. Los casos de excepción, si
bien merecen que sean considerados en
algo, los que están en estos casos deben
dirigirse a los Poderes Públicos para que
éstos, atento el caso excepcional, provean
a ellos en la forma más conveniente.
Dados estos antecedentes, resulta esto: su-
poniendo que un telegrafista entrase
sano y bueno a prestar sus servicios,
sólo en razón de estos servicios, no
puede adquirir una enfermedad, si-
no después de veinte años, por cuya
razón, se le concede todo el sueldo
de que estuvo gozando, y medio suel-
do si no ha servido veinte años,
y nótese que a pesar de que en la
ley alemana se fija treinta años
para la jubilación, hemos tomado
sin embargo para nuestra ley, veinte
años, tomando en cuenta que la Con-
stitución de nuestros individuos, no

324
puede, en manera alguna compararse con la de un alemán.

De subsistir el Art 4º de la Ley vigente, si aquella de diez años tendria mos la mar de jubilados, y esta es la razón que he tenido para poner en el informe su derogatoria. Sin embargo, la Cámara puede pronunciarse en el sentido que le parezca más conveniente.

El Comandante Ramirez = Sr. Prdtle, siento mucho no asentir a las ideas emitidas por el H. Posso, sobre que el tiempo de veinte años sea el único legal para la jubilación de los telegrafistas; pues, según él, esta es la época precisa, casi matemática en que deban enfermarse los telegrafistas, para ser acreedores a la gracia de la jubilación y obtener el sueldo íntegro que gozaban en ese tiempo.

No comprendo, Sr. Prdtle, cómo puede haber una precisión matemática al tratarse de la época o término de veinte años señalados por el H. Posso para hacer enfermar a los telegrafistas y ser, por consiguiente, acreedores a la gracia de la jubilación.

En esto de enfermedades, Sr. Prdtle, la Naturaleza es sapientísima, y no hay mortal alguno en el mundo que pueda interpretar la época precisa en que un individuo pueda adolecer de alguna enfermedad; pero dado el supuesto de que sean necesarios veinte años para que los telegrafistas adquirieran la parálisis, dispepsia o hepatitis enfermedades propias de los telegrafistas para que se les conceda la jubilación íntegra; no encuentro razón filosófica para no encerrarlos en el círculo de esa gracia a los telegrafistas que en el trans-

curso de ocho, diez, doce y catorce años, adquiriendo esas mismas enfermedades en el trabajo, no sean igualmente acreedores a esa gracia especial concedida a los felices que enfermaron a los veinte años.

El Art 14 de la Ley de jubilación de los telegrafistas preceptúa de una manera clara, y que los que hubieren adquirido una enfermedad, propia de este trabajo, durante diez años en este empleo, tendrán opción a la mitad de la jubilación; pero el Sr. Posso, hace completa abstracción de estos infelices que no murieron la dicha de enfermar a los veinte años, para quedar fuera del círculo de la gracia jubilatoria.

Entretanto, Sr. Prette, no habiendo razón alguna que justifique esta notoria injusticia, pido en atención a la equidad que debe caracterizar a un legislador probo y justiciero, la vigencia del Art 14 de la Ley en referencia para que la justicia permanezca incólume y no se haga a unos individuos de peor condición que los otros.

Luego el Sr. López, con el apoyo del Sr. Posso, formuló moción para que el Art 5º del Proyecto reformativo diga:

"En el Art. 4º de la Ley vigente, en vez de ocho póngase doce años, y agréguese al final del Artículo conforme a lo dispuesto en los Artículos anteriores"

Aprobada esta moción entró a debate el Art 6º, y después de una ligera observación del Sr. Arregui, el Sr. Posso convino que la rebaja de su trabajo este Artículo sea de treinta, veinticinco y veinte por cien

Así, respectivamente, y así se aprobó.
Por haber terminado la discusión del Proyecto, el Sr. Presidente dispuso que se lo pase a la 1ª Comisión Redactora.

Habiendo manifestado el infrascripto que por ausencia del Sr. Cesar Borja Cordero, se hallaba incompleta la Comisión de la Mesa, el Sr. Pdele dispuso que se recofala la votación nominal, a fin de que la Cámara designe el diputado que interinamente deba reemplazar al Sr. Borja Cordero. Recojidos los votos, se obtuvo derecho por el Sr. Dr. Agustín Cuerva, y nueve por el Sr. Enrique Pérez Montoya. Por haber obtenido el primero la mayoría absoluta, la Cámara lo declaró legalmente electo, dándose luego por terminada la presente sesión.

El Presidente,
Franc. A. Mariño

El Secretario,
Pedro Montañez